En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 13 días del mes de Junio del año dos mil diecisiete, se reunieron en Acuerdo los miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los ministros Alejandro Javier Panizzi, Jorge Pfleger y Miguel Ángel Donnet, con la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados "**Pcia. del Chubut c/ C., R. s/ Impugnación**" (Expediente N° 100134 – F° 1 – Año 2016 – Letra "P" - Carpeta Judicial N° 2567).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado en la hoja 387: Pfleger, Panizzi y Donnet; El juez

Jorge Pfleger dijo: **I.**

Antecedentes del caso.

1. Ha recalado en esta Corte la impugnación extraordinaria interpuesta por el imputado, R. C., patrocinado por el doctor Gustavo Castro, en desmedro de las sentencias que lo condenaron a la pena de cuatro años de prisión de cumplimiento efectivo, con más las accesorias legales y las costas del juicio, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de "Abuso sexual simple, doblemente agravado por el vínculo, por ser cometido por un ascendiente y

///

por ser perpetrado contra un menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia preexistente en la modalidad de delito continuado” (arts. 118 y 119 último párrafo del Código Penal según ley 11.719).

Las decisiones involucraron los hechos ocurridos entre el año 2007 y el 13 de mayo del año 2011, en los domicilios ubicados sobre la calle S. M. s/n frente al municipio y en la chacra emplazada a cinco kilómetros de Río Pico, sobre la ruta que va a la Aldea A. V., en perjuicio de I. A. C. M.

2. Las decisiones jurisdiccionales de que se trata se emitieron el 12 de Mayo y el 4 de Noviembre de 2015 y sus textos están añadidos entre las hojas 182/244 y 324/333, respectivamente

El recurso fue articulado en el documento que está adosado entre las hojas 336 a 348 y contestado por el Ministerio Público Fiscal de acuerdo a las constancias de hojas 351 a 360.

La parte recurrente y la Asesoría de Menores comparecieron a la audiencia del art. 385 del C.P.P, sucedida ante estos estrados conforme fuera instrumentada entre las hojas 378/ 379.

3. Según consta en la sentencia de primer grado, los hechos sobre los que versó el juicio

///

fueron descriptos del siguiente modo: "… *ocurridos en Río Pico, en fechas que no han podido determinarse con precisión, pero ocurridos entre el año 2007 y el 13 de mayo del año 2011, en los domicilios ubicados sobre la calle S. M. s/n (Frente al Municipio de Río Pico) y en la chacra emplazada a cinco kilómetros de la ciudad de Río Pico, sobre la ruta que va a la Aldea A. V., en los que vive el imputado. En tales circunstancias de tiempo y lugar, R. C., abusó sexualmente de su nieto IACM, desde que éste tenía menos de cuatro años de edad, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el niño, quien se quedaba al cuidado del encartado y de su esposa, la señora T. E. M.; mientras los padres del menor estaban trabajando. Puntualmente, R. C., mediante intimidación, consistente en referirle que lo mataría a él y a su madre si contaba lo que le hacía, y valiéndose de la relación de autoridad inherente a su edad, parentesco y guarda; sometió en reiteradas oportunidades a su nieto, le hizo bajar los pantalones, para luego tocarlo en sus zonas genitales, al tiempo que lo obligaba al niño a que le toque el pene al imputado, asimismo, lo obligaba a abordar juegos en los que la víctima, desnuda, debía "mover la cola" y también le exhibía imágenes de personas desnudas abordando*

///

conductas sexuales propias de adultos para que "pudieran jugar mejor". A cambio de estos juegos, C. le daba "tapitas" como premio. Todo ello, con el objeto de satisfacer los propios impulsos sexuales del imputado, e implicando un inicio en el conocimiento del comportamiento sexual, por parte del niño, de modo manifiestamente prematuro y provocándole serios trastornos en su salud psíquica dadas las circunstancias del hecho y su duración en el tiempo…"

4. En el texto que se ha identificado arriba, el recurrente- de partida- aludió a dos causales de impugnación: **a)** La errónea aplicación de la ley adjetiva, artículo 316 del C.P.P, por haberse violentado la continuidad del juicio por un plazo mayor al dispuesto en el primer párrafo del mencionado dispositivo legal, lo que "…como consecuencia necesaria implica la nulidad del juicio y la realización de un nuevo debate…" y **b)** La arbitrariedad de la sentencia por haberse sustentado en razonamientos contradictorios e ilógicos.

Articuló, más adelante, un discurso para justificar la queja que fragmentó de la siguiente manera: bajo el número **III**, los antecedentes del caso, en el **IV**. la motivación de los agravios, en el punto **V**. el tema de la admisibilidad del

///

recurso extraordinario, en el **VI**. la reserva del caso federal y el último, el **VII**, identificó el petitorio.

Al abordar la concreta fundamentación de la queja, el imputado introdujo los siguientes tópicos: 1. Violación del principio de inmediación, 2. Indeterminación del hecho, violación del principio de la defensa en juicio y 3. Arbitrariedad de la sentencia condenatoria.

En torno de lo primero señaló que el agravio había sido oportunamente denunciado al momento de haberse superado el plazo de diez días de falta de continuidad en el juicio, "…con posterioridad a la resolución del 6 de Noviembre de 2014…" (textual), pero que no tuvo acogida favorable.

También aclaró que consta en los registros de audio la disconformidad con lo decidido entonces y las reservas pertinentes, no habiendo convalidado la continuidad del debate luego de excedido el plazo.

En lo que a ese agravio importa, afirmó que se está en presencia de un juicio oral y público que tuvo sentencia en fecha 6 de noviembre de 2014 y de la cual se postergó la cesura de pena para el día 29 de diciembre de 2014, violentándose de esa manera principios básicos contenidos en forma expresa en nuestro ordenamiento según la clara

///

enunciación del art 3 de del Código de Formas: concentración, simplificación, celeridad y, en el particular, la inmediación.

Advirtió que el art. 376 inciso 4° del C.P.P. prevé como motivo absoluto de impugnación formal a la violación de la continuidad del debate, y su armonía con el art. 316 del mismo cuerpo legal conlleva a que cualquier intervalo no puede ser mayor a los diez días.

Realizó una semblanza sobre la manera en que está estructurado el juicio en el proceso penal y concluyó en que "…la cesura de pena es considerada por el rito como parte integrante del juicio…" sin poderse admitir otra interpretación. Hizo mentas de las reglas que atañen a la continuidad, suspensión e interrupción respecto del asunto.

Con cita del artículo 329 del ritual recalcó que la resolución de la pena solo era una "…continuación…" del debate y que no se había hecho uso de los cinco días para ofrecer nuevas pruebas.

Remarcó que la continuidad del debate está relacionada con la necesidad de concentrar el pronunciamiento definitivo con toda la actividad desarrollada en juicio y así evitar cualquier interferencia en la memoria y razonamientos del

///

juzgador; al mismo tiempo- adujo- se pretende alejarlo de cualquier interferencia de terceros.

Puso énfasis en las consecuencias procesales de una suspensión mayor, y si bien estimó que la nulidad era de carácter relativo, advirtió que sus protestas habían sucedido en tiempo oportuno.

En otro apartado denunció que la descripción del hecho no cumplía con el principio de determinación exigida a la acusación en cuanto a sus circunstancias de modo tiempo y lugares específicos.

Citó, en esa dirección, al Tribunal Supremo Federal de Alemania y al Tribunal Europeo de Derechos humanos, cuando relevaron las exigencias de la acusación; también aludió a Maier cuya opinión trascribió en lo que consideró pertinente.

Sostuvo que tal circunstancia acarreaba la nulidad absoluta de la sentencia "… *pues conforme lo autoriza(n) los arts. 161 y 164 del C.P.P.Ch., se han valorado actos cumplidos con inobservancia de los Derechos y Garantías previstos en la Constitución Nacional y los tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a aquella, en especial el derecho de defensa en juicio y el principio de inocencia…".*

///

Cuando se aplicó al tema de la arbitrariedad de la sentencia condenatoria, el peticionario se apoyó en el voto de la Jueza de la Cámara Penal, la doctora Carina Estefanía, y trascribió parte del texto.

Luego se refirió a la "retractación" e hizo un profuso recorrido por todos los elementos de prueba que en su criterio demostraban que el menor había sido abordado de modo pésimo, no solo en su rol de informante en un proceso penal, sino como niño y destinatario de un sinnúmero de garantías a fin de evitar la denominada revictimización que, afirmó, parecía haberse olvidado en el presente caso en pos de una condena contra el imputado.

En un apartado dedicado a la "develación" fustigó contra la forzada develación de A. a la madre, quien – señaló el impugnante- nunca ejerció su maternidad pues delegó gran parte de esa función en otras personas, en el caso, los abuelos paternos de A..

Puso el acento en la existencia de un fuerte enfrentamiento entre A. e I.- los padres- "…y su familia de larga data…" (textual), cuyo origen tiene relación con la época en que el joven matrimonio convivía en la vivienda de los suegros.

///

Dijo que luego de que A. concurriera a un taller de Educación Sexual, convencida de que su hijo era abusado, lo comenzó a interrogar de porque se portaba mal en el colegio y traía malas notas en el cuaderno, como si tales circunstancias constituyeran signos específicos de ASI, y sacándole de mentira verdad que es lo que le sucedía.

Afirmó que desde aquel momento sucedió una multiplicidad de intervenciones de profesionales que identificó por los apellidos, los que –apuntó- produjo no solo la permanente revictimización de A., sino también la contaminación de su relato en Cámara Gessel.

Se refirió a los efectos distorsionantes que producen las reiteradas entrevistas con múltiples profesionales de la materia, situación que fue reconocida como posible por los propios psicólogos y posteriormente por los jueces que, sin embargo, no la estimaron como una circunstancia que pudiera disminuir el valor probatorio del testimonio de cargo sino todo lo contrario, violando- a su parecer- las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de las pruebas producidas.

Luego de advertir acerca de la posibilidad de que el interrogador sugestione a su interlocutor,

///

se preguntó porque los profesionales no exploraron otras alternativas al abuso infantil, siendo que había quedado acreditado no sólo la traumática separación de sus padres, sino también el odio irracional de A. M. hacia su ex- pareja, y sus ex -suegros.

Alegó que los Jueces no habían evaluado la "…etapa difícil que estaba atravesando A. durante esos momentos, el divorcio de sus padres…" (textual) y continuó explicando acerca de las consecuencias que ese hecho genera en la psiquis de los hijos, asunto sobre el que abundó.

Se explayó sobre distintos trastornos de alienación mental, del síndrome de alienación parental y sus consecuencias y del uso pernicioso del hijo por el "…padre alienador…", refiriendo, luego, a la conducta deseable en los profesionales de la salud que intervienen.

Con la mirada en el caso, señaló que el desarrollo del divorcio fue el causante de la sintomatología en el menor y que ésta fue mal interpretada por los juzgadores.

Citó algunos aspectos que tomados en cuenta como indicadores de abuso- la hipersexualidad en su conducta- eran inexactos pues no se correspondían con la cronología ni con la

///

superioridad intelectual de A., ni con la opinión de expertos, que reprodujo parcialmente.

Nutridos párrafos dedicó el impugnante al tema del examen del menor en la cámara Gesell.

Al respecto y descalificó el modo en que fue interrogado, llamando la atención sobre la forma en que la profesional a cargo del interrogatorio trató de salvar las incongruencias en la declaración del niño; denunció que el relato había sido establecido de antemano y contaminado, vicio sobre el que se explayó.

Aludió después a que las revistas pornográficas no aparecieron pese a la diligencia de allanamiento, y puso de relieve que los lugares en donde supuestamente se desarrollaron los hechos son los menos indicados para posibilitar la actividad criminal que se imputó.

En otro párrafo, el impugnante describió las circunstancias concomitantes a la declaración del menor, dando numerosos detalles de cómo se lo había preparado para que brinde su versión de los hechos, con críticas al voto de la doctora García y a la cita del art. 921 del Código Civil, vigente al tiempo de la sentencia.

Al recorrer el escrito impugnatorio puede leerse, en la misma línea de crítica: "… Respecto de la Cámara Gesell, no se ha analizado en

profundidad la coherencia externa de la declaración obtenida en ella, limitándose los vocales a una convalidación de la existencia en sí del abuso obtenida a través de los testigos que se pronunciaron en tal sentido y de las conclusiones de las dos peritos, tomando sus conclusiones en forma parcializada. También se toman en forma parcializada los dichos de la Licenciada Carnino, en aquellas cuestiones en que no fue categórica. Cuando disiente, se evita el análisis del argumento, sobre la base de que es la única que lo afirma, como si de decidir por mayoría se tratara y no de la ponderación del valor lógico de los argumentos…".

Culminó recomendando a la Sala que se le otorgue a A. la posibilidad de pronunciarse nuevamente ante esta Corte, e indicando las condiciones que se deben observar en el evento.

Hizo mentas de una posición sostenida en la Sala en relación con las condiciones de admisibilidad del recurso.

Por último, previa reserva del caso Federal, el apelante postuló su absolución por el delito que determinó la condena.

5. En oportunidad de la audiencia prevista por el artículo 385, apartado sexto, del Código Procesal Penal, el abogado defensor

///

interviniente- doctor G.- alegó que la condena debía ser anulada por la Sala.

Manifestó que entre la fecha que los jueces de primera instancia declararon la responsabilidad del imputado y el día en que efectivamente se impuso pena al señor C. trascurrieron más de diez días. Que la demora de dos meses y dos días fue protestada oportunamente por la defensa, de modo que, vulnerados los principios de inmediación, celeridad y concentración, correspondía la sanción adjetiva y el reenvío de las actuaciones ante los Jueces para un nuevo debate.

Asimismo, y desde otro ángulo, pidió que la Sala absolviese al acusado, coincidiendo con el voto de la Camarista Carina Paola Estefanía quien, a decir del Letrado, consignó razones muy fundadas que agotaron el análisis de la prueba presentada con motivo del discutido.

Afirmó que conduce a la absolución el valor que corresponde otorgar a los veintitrés expertos que opinaron sobre las circunstancias de los eventos investigados, develadas por el menor de edad víctima, y las varias retractaciones expresadas por el damnificado.

II. La solución del caso.

///

1. Cuadra, de partida, abordar la consideración de la nulidad planteada por ser un tema impediente, ya que de aceptarse la petición de la recurrente las cosas retornarían al punto de partida: el juicio.

2. En ese sendero señalo que propondré al acuerdo la desestimación de ese agravio.

Es que, sin penetrar en honduras, señalo que el recurrente no ha demostrado el efectivo perjuicio causado por el vicio que acusa, uno de los ingredientes esenciales de la fórmula que hace operativa la sanción de nulidad.

Hemos dicho sin contradicción que las condiciones para decidirla- excepcionales y taxativas- son: la conducta procesal que una norma prevé y sanciona y la concreta afectación de derechos.

Ello permite enunciar, rápidamente, dos oraciones sintetizadoras: a. no hay nulidad sin texto, b. no hay nulidad sin agravio concreto.

3. Al respecto, y desde la argumentación desarrollada a lo largo de la etapa recursiva, no he podido advertir una precisa palabra acerca de las consecuencias puntuales y actuales que la pretendida dilación en la cesura de pena acarreó.

///

Los argumentos presentados, que en su mayor cuota se nutren de interpretaciones generales de las normas aplicables- plausibles en teoría, por cierto- no definen en el preciso litigio cuál resultó el menoscabo.

De otro lado, los sucesivos recursos implicaron una sustancial reducción de la pena en relación con la sentencia primera, lo que torna ardua la tarea de desentrañar el tema.

Por esta razón propongo, como ya anuncié, el rechazo de esta objeción.

4. En lo que a la restante porción del material de discusión expresaré, como adelanto, mi opinión proclive a la desestimación del recurso.

Mucho se ha dicho por esta Sala acerca de la naturaleza, sentido y alcance del recurso extraordinario, derecho reconocido a la defensa ante la emisión de una sentencia condenatoria (arts. 372, 375, 376 y ccss. del C.P.P.). No se cree- francamente- que esa cuestión merezca repetirse en el que ocupa.

Empero, se impone memorar algunas fijaciones que no por antiguas han perdido valor. Me refiero en concreto a lo siguiente:

a. no es ésta una tercera instancia sino un escalón recursivo excepcional; el remedio

///

extraordinario no se habilita para corregir sentencias que se estiman equivocadas ni puede ponerse en vilo el valor asignado a la prueba; sólo cabe discutir el pensamiento del apelado frente a ella

b. superado el doble conforme, la articulación que lo pone en picota ha de contener una descripción clara, precisa y, por ende, fácilmente aprehensible –intelectualmente hablando- acerca de los motivos que se arguyen en sostén;

c. como es propio de los recursos en general (y con mayor rigor en el que se trata) el impugnante debe asumir el fallo atacado y, repito, puntualizar los defectos que denuncia en clave de la normas procesales habilitantes.

d. el que apela debe refutar todos y cada uno de los argumentos independientes que den sustento a la decisión que discute y que se vinculen con la materia que habilita la instancia.

e. la mera invocación de arbitrariedad resulta insuficiente, pues es preciso abastecer el contenido de esa palabra con delimitados y convincentes argumentos que la hagan evidente.

5. La lectura del recurso, cuyos defectos no pudo suplir el alegato del doctor G. - como no

///

podía hacerlo- no contiene una crítica de la opinión de la mayoría, del talante exigible según lo dicho antes.

En primer lugar ha reposado en la opinión de la Juez que quedó en minoría, Magistrada que realizó una labor excelente, pero que no subroga los imperativos que caben al que litiga.

En segundo lugar se ha dedicado a repasar sobre el campo de lo dogmático en lo que atañe al abuso infantil, aduciendo cuestiones que son propias de la instancia del debate y del pleno conocimiento materia del doble conforme.

En tercer término ha girado en la redefinición de la prueba, consecuencia de penetrar en el ámbito de la valoración.

Y ha soslayado lo que resulta primordial, según ya lo dije: que la expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, dirigirse en forma directa y concreta a refutar los conceptos sobre los que se asienta la sentencia, debiendo efectuarse una réplica adecuada de las motivaciones.

Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico (debe decirse cuál es el agravio); lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases,

///

las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio).

En suma- y otra vez- el peticionario debe hacerse cargo del fallo que censura y confutar escrupulosamente los aspectos atinentes, necesidad que no subsana la mera discordia con argumentos que le son desfavorables o que resultan opinables. Este es el sentido de la locución "crítica fundada, prolija y razonada de los argumentos de la sentencia" con la que, en el plano de las ideas, se sintetiza la obligación procesal necesaria para obtener un resultado exitoso en la vía escogida.

Por todo ello voto por la desestimación del recurso en este sentido.

Epílogo

Por las razones expuestas pongo al acuerdo una ponencia que prohija la confirmación de la sentencia venida, en todas sus partes.

Así me expido y voto.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. No repetiré los antecedentes del caso ni los agravios que motI. la intervención de la Sala. Éstos ya han sido explicados en detalle por el juez Pfleger, quien me antecede en el orden de votación.

///

II. Trataré, en primer término, el planteo que se relaciona con la nulidad del juicio por la demora verificada entre la sentencia de responsabilidad y la realización de la audiencia de cesura de pena.

Este agravio ya fue introducido en la impugnación ordinaria por ante la Cámara en lo Penal, quien lo desestimó.

No encuentro motivos para torcer la decisión de los miembros del Tribunal revisor, pues el impugnante no ha indicado concretamente el detrimento que el retardo le causó, sino que se limitó a detallar las normas rituales supuestamente vulneradas.

La verificación del quebrantamiento formal de una regla procesal no acarrea inexorablemente la invalidez del acto, si no se invoca un perjuicio concreto. No procede la nulidad por la nulidad misma, o en beneficio de la ley.

En el recurso pueden hacerse valer los derechos y garantías, pero no la protección de la norma ritual como bien jurídico tutelado.

En efecto, corresponde desestimar la queja introducida.

No obstante, sería propicio que, en lo sucesivo, se eviten dilaciones -como la

///

verificada en el trámite- entre las audiencias de debate y de cesura.

III. Zanjada la cuestión formal, me ocuparé del resto de los agravios.

El recurrente denunció arbitrariedad en la valoración de la prueba que derivó en la sentencia condenatoria. En esa dirección, hizo hincapié en las circunstancias del develamiento, en los motivos de la retractación del niño y en la contaminación del relato del pequeño. Adhirió al voto minoritario de la jueza Estefanía, quien propició la absolución del encartado.

Es decir, el impugnante cuestionó la apreciación probatoria, procurando, por lo tanto, un nuevo análisis de los aspectos fácticos ventilados durante el juicio.

Pero, la discusión sobre estos extremos es ajena al remedio extraordinario intentado. La intervención de esta Sala no implica una tercera instancia ordinaria, sino que solamente acoge casos de carácter excepcional en los que, las incorrecciones en el razonamiento o la ausencia de fundamento normativo, impidan considerar un pronunciamiento como ajustado a derecho.

La reexaminación integral de la sentencia condenatoria y del cuerpo de prueba (en especial,

///

la declaración brindada por la víctima en Cámara Gesell y su retractación posterior; la versión del imputado y los testimonios de la madre del niño, los docentes de aquél y de los profesionales que intervinieron) ya ha sido cumplido acabadamente por los magistrados de mérito, que fiscalizaron el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Juicio. Es decir, la doble impugnación a la respuesta dada por los tribunales se ha cumplido ampliamente –el doble tránsito por las instancias.

Juzgo, por lo demás, que la aseveración del impugnante, relativo al erróneo tratamiento de planteos defensivos, trasunta mera disconformidad en torno a una cuestión de hecho y prueba, que ha sido objeto de un adecuado tratamiento en la resolución atacada.

Por otra parte, no encuentro habilitado un escrutinio exhaustivo ya que el pronunciamiento atacado se encuentra dotado de una argumentación jurídica sólida.

En conclusión, corresponde rechazar la impugnación extraordinaria articulada y, confirmar el fallo emitido por la Cámara en lo Penal de la ciudad de Esquel, con costas.

Así voto.

///

El juez **Miguel Ángel Donnet** dijo:

I) La Cámara en lo Penal de Esquel, mediante sentencia protocolizada bajo el número 1881/2015, confirmó la sentencia que condenó a R. C. como autor material y penalmente responsable del delito de abuso sexual simple doblemente agravado por el vínculo por ser cometido por un ascendiente y por ser perpetrado contra un menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia preexistente, en la modalidad de delito continuado, a la pena de cuatro años de prisión.

Contra dicha decisión dedujo impugnación extraordinaria el imputado.

Los motivos del recurso los indicó el Ministro Pfleger, de manera que no habré de incurrir en tediosas reiteraciones.

II) No obstante haré una breve reseña a fin de aclarar mi posición respecto a la procedencia del recurso.

Tal como quedara expuesto en el primer sufragio, la impugnación se centró en dos causales: nulidad de la sentencia por no cumplirse el plazo previsto en art. 316 del CPP; indeterminación del hecho, violación al principio de la defensa en juicio; y arbitrariedad de la sentencia por fundarse en razonamientos contradictorios e ilógicos.

///

Estos agravios son los mismos que los indicados en el recurso ordinario, de modo que no queda otro camino que declarar improcedente el remedio intentado.

Ello por cuanto no agregó ningún argumento que autorice inferir arbitrariedad alguna en la sentencia dictada en mayoría, ni demostró un error evidente en los votos de los doctores Lucchelli y García.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: "la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del *a quo* ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa" (*Fallos*, 298:30; 302:836; 1030; 303:770 y otros, STJCh, SI N° 25/SRE/09).

Nuestro máximo Tribunal Nacional no ha dejado fuera de su control la forma en que se lleva a cabo esa valoración de la prueba, que se entronca, además, con el deber de motivar las sentencias. La regla de la cual parte es que la apreciación y valoración de la fuerza de convicción de la prueba producida constituye una materia propia de los

///

jueces de la causa y ajena, por principio, a la instancia extraordinaria. Sin embargo, esa libertad tiene un límite: la arbitrariedad (Augusto M. Morello, Ramiro Rosales Cuello, "Práctica del Recurso Extraordinario", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, pág. 204 y ssgts.; en igual sentido STJCh, SI N° 66/SRE/09).

La excepción se viabiliza cuando el quejoso logra demostrar el desvío lógico del razonamiento, aquel error palmario y fundamental constitutivo del absurdo; por cuanto "la 'arbitrariedad' -como género- o absurdo -como especie-, que autorizan a revisar la valoración de las pruebas, es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; y tal vicio lógico se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí" (STJCh, SD N° 16/SRE/06, con cita de SD. N° 34/SRE/00), extremo éste que no logra acreditar el recurrente.

III) Por todo lo expuesto, voto por desestimar la impugnación interpuesta y confirmar la sentencia condenatoria elevada, con costas.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

///

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Rechazar la impugnación extraordinaria interpuesta por R. C., con el patrocinio letrado del doctor G. C. (fojas 336/348 vta.), con costas.

2°) Confirmar la sentencia condenatoria registrada con el número 1881/2015.

3°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo. Jorge Pfleger-Alejandro Javier Panizzi-Miguel Angel Donnet. Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///